

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmo, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERIA.—*Convenio de Comercio y Navegación entre España y Dinamarca.*—Páginas 1314 a 1317.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Caparrós Flores, Geómetra Auxiliar segundo de Ingenieros Geógrafos.—Página 1317.

Otra nombrando a D. Emilio Marzán Arana Topógrafo Ayudante tercero de Geografía.—Página 1317.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes concediendo a los señores que se mencionan Reales licencias para contraer matrimonio.—Páginas 1317 y 1318.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la declaración de aptitud para el ascenso de los señores que se se mencionan.—Página 1318.

Otra nombrando Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la del partido de Añiza, a D. Jesús Alarcón Rodríguez.—Página 1318.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir los materiales que se indican para el servicio de la misma.—Páginas 1318 y 1319.

Otra resolviendo instancia suscrita por D. Joaquín de Miguel y D. Alejandro Plana, Presidente y Secretario general, respectivamente, de la Unión Industrial Metalúrgica.—Página 1319.

Otra dictando las reglas que se indican relativas al pago en metálico del impuesto del timbre a los productos envasados.—Páginas 1319 y 1320.

Otra disponiendo que por error material de copia en la publicación del Tema VII del Programa que ha de regir en el ejercicio oral de las oposiciones a plazas de la escala auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, se publique de nuevo, debidamente rectificado.—Página 1320.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se reconozca a doña Juana González y González el derecho al percibo de la gratificación que se indica, en concepto de residencia.—Página 1320.

Otra relativa a las remuneraciones que deben percibir los nombrados para las Escuelas del territorio del Valle de Arán.—Páginas 1320 y 1321.

Otra disponiendo se acceda a la devolución de la fianza solicitada por don Juan Pera Bayo, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Aracena, Ayamonte y Moguer.—Página 1321.

Otra concediendo a doña Balbina Domenech y Gusi la excedencia del cargo de Inspectora de orden y clase de la Escuela Normal de Maestras de Granada.—Página 1321.

Otra resolviendo recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Robledo de Corpes (Guadalajara).—Página 1321.

Otra disponiendo se publique la convocatoria a oposición libre de la Cátedra de "Indumentaria", vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación.—Páginas 1321 y 1322.

Otra nombrando a D. Francisco Gómez Campillo Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.—Página 1322.

Otra disponiendo que D. José Chacón y de la Aldea cese en el cargo de Director del Instituto nacional de

segunda enseñanza de Las Palmas.—Página 1322.

Otra nombrado a D. Bernardo Buesó Castillo Director del Instituto nacional de segunda enseñanza de Las Palmas.—Página 1322.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Félix González Rodríguez, Profesor de Dibujo del Instituto nacional de segunda enseñanza de Málaga.—Página 1322.

Otra admitiendo a D. Salvador Padilla la dimisión que ha presentado del cargo de Director del Instituto nacional de segunda enseñanza de Orense.—Página 1322.

Otra nombrando a D. Ramón Otero Pedrayo Director del Instituto nacional de segunda enseñanza de Orense.—Página 1322.

Otra disponiendo se devuelva a D. José Vilanova Dorda la fianza prestada como garantía del cumplimiento de la contrata de las obras que se indican.—Páginas 1322 y 1323.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden creando en Lugo una Junta de casas baratas.—Página 1322.

Otra disponiendo que en la aplicación del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, creando el Consejo regulador de la denominación "Rioja", se observen las normas y disposiciones que se indican en el Reglamento que se inserta.—Páginas 1323 a 1327.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Junta Calificadora de aspirantes a la Judicatura.—Tribunal de oposiciones.—Página 1327.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1327.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando hallarse vacante en el Real Conser-

vatorio de Música y Declamación, de Madrid, la Cátedra de "Indumentaria".—Página 1328.

FOMENTO.—Negociado Central.—Prorogando por un mes la licencia que por enfermo disfruta D. Julio Curries Criado, Pontero quinto de los Ministerios, civiles, adscrito a la Estación de Arboricultura y Fruticult-

tura de Palma de Mallorca (Balears).—Página 1328.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Construcción.—Adjudicando definitivamente a D. Manuel Puyalto y Ariña, vecino de Almunia de San Juan (Huesca), las obras de la segunda fase de la unificación de estaciones en Lérida para el servi-

cio del Norte y el Transpirenaico de Lérida-Sains Girons.—Página 1328. ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 20.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio de Comercio y Navegación entre España y Dinamarca.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Dinamarca e Islandia, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen a los dos Estados y queriendo afirmar y extender las relaciones comerciales y marítimas entre los dos países, han resuelto ajustar un Convenio de Comercio y Navegación y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios.

S. M. el Rey de España al excelentísimo Sr. D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, Presidente de su Consejo de Ministros y su Ministro de Estado, Grande de España, Teniente general de los Ejércitos, condecorado con la Gran Cruz laureada de la Real y Militar Orden de San Fernando, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de San Hermenegildo, del Mérito Militar, del Mérito Naval, de Pío IX de la Santa Sede, de la Legión de Honor de Francia, de San Benito de Avis de Portugal, de San Mauricio y San Lázaro de Italia y del Mérito de Chile, su Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servidumbre.

S. M. el Rey de Dinamarca e Islandia al Sr. Herman Hanker Bernhoft, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica.

Los cuales, después de haberse comunicado sus poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido los siguientes artículos:

Artículo 1.º

Habrà libertad recíproca de comercio entre España y Dinamarca.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán el derecho de ejercer libremente su religión en el territorio de la otra Parte, según las leyes de los países respectivos.

Artículo 2.º

Los súbditos de las Altas Partes contratantes no podrán estar sujetos, respectivamente, a ningún embargo ni a ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y mercancías, cualesquiera que sean, para ninguna expedición militar ni para ningún servicio público, sin que se conceda a los interesados una indemnización previamente convenida.

Sin embargo, estarán sometidos a la requisa para transporte (bagajes); pero en este caso tendrán derecho a la remuneración oficialmente establecida para los nacionales por la Autoridad competente en cada departamento o localidad.

Artículo 3.º

Salvo disposiciones contrarias del presente Convenio, las Altas Partes contratantes se comprometen a concederse recíprocamente en todo lo que concierne a su comercio, su industria, sus profesiones, su agricultura, su navegación y toda otra industria un trato al menos tan favorable como el que esté concedido o pueda concederse a la nación más favorecida.

El trato de la nación más favorecida se aplicará especialmente en lo que concierne:

a) Al importe, la garantía y la percepción de los derechos de importación y de exportación; a los derechos complementarios o adicionales; a los depósitos de Aduana; las formalidades y el trato de los despachos en las Aduanas. Queda convenido que el bacalao importado directamente en España de un puerto danés no estará sometido a la obligación de estar provisto de un certificado de origen desde el momento en que todos los países productores de bacalao paguen el mismo derecho de Aduana a la im-

portación de este producto en España.

b) El tránsito y la reexportación.

c) El transporte de las mercancías.

d) Los derechos de consumo, de producción, de venta, de monopolio y demás derechos interiores.

e) Las prohibiciones o restricciones de importación y de exportación, salvo las restricciones temporales, que una u otra de las Partes contratantes juzgue necesario establecer por razones sanitarias o bien en caso de guerra.

f) Las condiciones especiales de precio, de venta o de compra, sancionadas por el Gobierno o por los órganos habilitados por él, a los que uno u otro País sometiera la importación o la exportación de ciertas mercancías.

g) El régimen y el trato de los negociantes, fabricantes, Agentes y viajantes de comercio, tanto en lo que concierne al derecho de hacer compras y recibir pedidos utilizando o no muestras, como en lo referente a los impuestos y a la importación temporal de las muestras (y no de las mercancías).

Artículo 4.º

Los buques de una de las Altas Partes contratantes que entren en lastre o cargados en los puertos de la otra, o que salgan, cualquiera que sea el lugar de su partida o de su destino, serán tratados bajo todos los aspectos de igual manera que los buques nacionales. Tanto a su entrada como durante su permanencia y a su salida, no pagarán otros, ni más altos derechos de faros, tonelaje, pilotaje, puerto, remolque, cuarentena u otra carga que pese sobre el casco del buque, bajo cualquiera denominación que sea, percibidos en nombre del Estado, de funcionarios públicos, Ayuntamientos o de Corporaciones cualesquiera, que los que se impongan o se impusieron a los buques nacionales.

En lo que concierne a la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, abras y ensenadas, y, generalmente, para todas las formalidades y disposiciones a las que estén sujetos los buques de

comercio, sus tripulaciones y sus cargamentos, queda convenido que no será concedido a los buques nacionales de una de las Partes contratantes ningún privilegio ni ningún favor que no lo sea igualmente a los buques de la otra; siendo la voluntad de las dos Partes que, bajo este aspecto también, sus buques sean tratados en el pie de una perfecta igualdad, con excepción hecha de los buques encargados de servicios del Estado.

Artículo 5.º

Las disposiciones del presente Convenio no se aplican al régimen de cabotaje ni al de la pesca en las aguas territoriales de cada una de las Altas Partes contratantes, para los cuales los súbditos y los buques de dichas Partes contratantes gozarán del trato de la nación más favorecida.

No obstante, los buques de cada una de las Altas Partes contratantes que entren en uno de los puertos de la otra y que no quisieran deseargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose con las Leyes y Reglamentos del País respectivo, conservar a bordo la parte de la carga que esté destinada a otro puerto, sea del mismo País o de cualquier otro, y a reexportarla sin ser sometidos al pago de derechos diferentes o más elevados que los que paguen los buques nacionales en el mismo caso. Queda igualmente entendido que estos mismos buques podrán empezar su carga en un puerto y continuarla en otro u otros del mismo País o completarla sin ser sometidos al pago de otros derechos de puerto que los que paguen los buques nacionales.

Artículo 6.º

En el caso de que un buque español encallase en las costas de Dinamarca o un buque danés en las de España, el Cónsul del distrito en el cual el accidente haya ocurrido será inmediatamente informado al efecto de facilitar al Capitán los medios de poner a flote el buque, bajo la vigilancia y con la ayuda de la Autoridad local.

Las Autoridades locales deberán de todas maneras prestar su concurso al Cónsul en la ejecución de su misión para la salvaguardia de todos los intereses en el salvamento del navío y de la carga.

En caso de naufragio o abandono del buque, la Autoridad pedirá la opinión del Cónsul sobre las medidas que procedería adoptar para la garantía de todos los intereses en el

salvamento del buque y de la carga hasta que los propietarios o sus apoderados se presenten.

Las mercancías salvadas no pagarán ningún derecho de Aduanas, a menos que sean admitidas al consumo interior. No obstante, las provisiones salvadas que no sean vendidas, pero que sirvan de alimento para la tripulación, estarán exentas de derechos.

En lo que se refiera a los derechos y gastos de salvamento y conservación del buque y de la carga el barco embarrancado será tratado como lo sería un buque nacional en caso parecido.

Artículo 7.º

Todas las mercancías que en el presente o en lo futuro puedan ser legalmente importadas en los puertos de una de las Altas Partes contratantes en los buques del país, podrán igualmente ser importadas en esos puertos en los buques de la otra Parte contratante, sin estar sometidas a pagar derechos de entrada diferentes o más elevados, ni otras contribuciones o impuestos, de cualquier clase que sean, que si las mercancías en cuestión fueran importadas por buques nacionales. Esta igualdad recíproca será valedera tanto si los artículos de que se trata procediesen directamente del país de origen como de otro punto del extranjero.

También habrá una igualdad completa en el trato de exportación, de suerte que se pagarán los mismos derechos de exportación y se concederán las mismas bonificaciones en cada uno de los países contratantes a la exportación de cualquier mercancía que sea o llegue a ser legalmente exportada, tanto si la exportación se verifica por buques españoles como daneses y cualquiera que fuese el lugar de destino, ya sea un puerto de la otra Parte o un puerto de cualquier otro país.

Artículo 8.º

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán de conformidad con las leyes vigentes, libre acceso al territorio de la otra Parte y podrán, en las condiciones fijadas por la legislación del otro país, establecerse en él y ejercer su industria. Gozarán, a este respecto, de un trato tan favorable como el que esté concedido a los súbditos de la nación más favorecida.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra Parte libre y fácil acceso ante los Tribunales y podrán adquirir bienes muebles e inmuebles que les correspondiesen por herencia, donación, testamento, compra, cambio o de otra manera legal y poseer y disponer de los mismos en las mismas condiciones que los súbditos de la nación más favorecida.

Ninguna de las Altas Partes contratantes podrá exigir de los súbditos de la otra Parte, impuestos, contribuciones, de cualquier clase que sean, diferentes o más elevados que los que paguen los nacionales o los súbditos de la nación más favorecida.

Artículo 9.º

Las Sociedades anónimas, así como las demás Sociedades de carácter económico, incluso las Sociedades de Seguros que estén constituidas en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, en virtud de las leyes respectivas, y que tengan en él su domicilio, tendrán su existencia jurídica reconocida en el territorio de la otra Parte y tendrán libre y fácil acceso ante los Tribunales.

Las Sociedades así reconocidas podrán, sometiéndose a las leyes de la otra Parte, y si obtienen la autorización necesaria, en los rasos en que tal autorización esté prescrita por esas leyes, establecerse en este último país, crear sucursales y agencias y ejercer su actividad.

Las Sociedades, una vez admitidas, gozarán, en cuanto al ejercicio de su actividad, así como al derecho de adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles y de disponer de ellos, del mismo trato que el que esté concedido a las Sociedades de la nación más favorecida.

Artículo 10.

Dinamarca no invocará las disposiciones del presente Convenio para reclamar las ventajas que España tiene concedidas o pueda en lo sucesivo conceder a Portugal, a la zona española del Protectorado de Marruecos o a las Repúblicas hispanoamericanas, mientras que esas ventajas no sean concedidas a un tercer país.

España no podrá invocar las disposiciones del presente Convenio para reclamar las ventajas que Dinamarca ha concedido o pueda llegar a conceder a Noruega o a Suecia, o a esos dos

países, mientras que dichas ventajas no sean concedidas a otros Estados distintos de los nombrados.

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán tampoco a los beneficios que están concedidos o puedan concederse a los Estados limítrofes para facilitar el comercio de frontera en vista de las necesidades locales.

Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicadas a Groenlandia, donde el comercio y la navegación están reservados al Estado danés.

Artículo 11.

Toda diferencia entre las Altas Partes contratantes concerniente al contenido, interpretación o aplicación del presente Convenio que no haya podido ser resuelta por la vía diplomática será sometida, a petición de una de las Partes, al Tribunal Permanente de Justicia Internacional de El Haya, el cual decidirá conforme al procedimiento sumario señalado en el artículo 29 del Estatuto del Tribunal, a menos que las Altas Partes contratantes estén de acuerdo para aplicar el procedimiento ordinario previsto en el capítulo III del Estatuto del expresado Tribunal.

Artículo 12.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Madrid lo antes posible, y a ser factible antes del 1.º de Marzo de 1928. Entrará en vigor inmediatamente después del canje de las ratificaciones y regirá durante un periodo de doce meses. Si tres meses antes del término de dicho período ninguna de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado, continuará en vigor hasta transcurridos tres meses, a contar del día de su denuncia por una u otra de las Partes contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid el 2 de Enero de 1928.

(L. S.) Miguel Primo de Rivera.

(L. S.) H. A. Bernhoft.

Protocolo final.

Reunidos los infrascritos en el día de hoy, a fin de firmar el anterior Convenio de Comercio y Navegación, han convenido lo siguiente:

Teniendo en cuenta las relaciones que, conforme a lo dispuesto en la ley de Unión de 30 de Noviembre de 1918, existen entre Dinamarca e Is-

landia, queda entendido que las disposiciones de dicho Convenio no podrán ser invocadas por parte de España para reclamar las ventajas especiales que Dinamarca ha concedido o conceda en lo sucesivo a Islandia.

Queda entendido que cada vez que se trate de España, de puertos españoles y de mercancías españolas se considerará comprendido, además del territorio de la Península, las islas Baleares, las Canarias y las posesiones españolas del Norte de Africa, con sus puertos y mercancías.

No obstante las disposiciones del párrafo cuarto del artículo 10 del presente Convenio, el trato de la nación más favorecida estipulado en el artículo 3.º, a), se aplicará a los productos originarios de Groenlandia al ser importados en España, así como a los productos originarios de España al ser importados en Groenlandia.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el pre-

sente Protocolo y han puesto en él sus sellos.

Hecho en dos ejemplares en Madrid el 2 de Enero de 1928.

(L. S.) Miguel Primo de Rivera.

(L. S.) H. A. Bernhoft.

Protocolo adicional.

I. El Gobierno danés se compromete a abolir, a partir de la entrada en vigor del Convenio de Comercio y Navegación entre España y Dinamarca, firmado hoy, el derecho interior a que está sujeto el vino en virtud de la ley número 314, de 26 de Diciembre de 1924, III, número 1, en relación con la ley número 57, de 31 de Marzo de 1927.

Por otra parte, los vinos de origen español comprendidos en las partidas 27 y 28 del Arancel de Aduanas danés vigente, no estarán sujetos, en ningún caso, a su importación en Dinamarca a derechos de entrada superiores a los allí señalados, a saber:

	Coronas ores.
Vinos no espumosos, en recipientes que no sean botellas, bombonas de vidrio, frascos o cántaras de barro de tres litros o menos:	
Núm. 27.—Los vinos de mesa cuya fermentación esté terminada (vinos tintos y blancos del tipo Burdeos, Borgoña, Rhin y Mosela), cuyo contenido de alcohol no sea superior a 14 grados (volumen) 1 kg.	0,75
Nota: Los vinos serán aforados por este número, a condición de que sean declarados como vinos de mesa, cuya fermentación es completa, con un contenido de alcohol que no exceda de 14 grados (volumen), y que dicha declaración sea reconocida como válida.	
Núm. 28.—Los demás..... 1 kg.	1,15

II. No obstante el plazo de denuncia de tres meses estipulado en el artículo 12 de dicho Convenio, el Gobierno español tendrá la facultad de

denunciarlo, con un plazo de un mes, en el caso en que el Gobierno danés aumente los actuales derechos de entrada de los artículos siguientes: :

Número del arancel danés.		Coronas ores.
Ex. 57 Aceite de oliva.....	1 kg.	0,05
Ex. 64 Pasas e higos secos.....	1 kg.	0,04
Ex. 66 Naranjas y mandarinas y sus cáscaras, frescas....	1 kg.	0,06,5
Ex. 67 Almendras	1 kg.	0,20
Ex. 68 Uvas y uvas aplastadas.....	1 kg.	0,25
Ex. 72 Plátanos	1 kg.	0,01
Ex. 241 Armas de fuego cortas (revólvers y pistolas).....	ad. val.	15 0/0
Ex. 287 Arroz descascarado.....	1 kg.	0,02
Ex. 308 Sardinias en recipientes herméticos	1 kg.	0,24
338 Tapones de corcho.....	1 kg.	0,072

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo adicional, que forma parte integrante del Convenio de Comercio y Navegación ajustado en esta fecha, y han puesto en él sus sellos.

Hecho en dos ejemplares en Madrid, a 2 de Enero de 1928.

(L. S.) Miguel Primo de Rivera.

(L. S.) H. A. Bernhoff.

Canje de Notas.

Madrid, 2 de Enero de 1928.

Señor Presidente del Consejo: En el caso en que las ratificaciones del Convenio de Comercio y Navegación entre Dinamarca y España, firmado hoy no hubiesen podido ser canjeadas y, por consiguiente, el Convenio, de conformidad con las estipulaciones de su artículo 12, no hubiese entrado en vigor el 1.º de Marzo de 1928, queda, sin embargo, entendido, que dicho Convenio empezará a regir provisionalmente en la fecha indicada, hasta que el canje de ratificaciones tenga lugar.

Si V. E. tuviese a bien participarme que comparte los puntos de vista arriba expresados, la Nota que me dirija sobre este particular bastará con la presente para dejar establecido el acuerdo.

Tenga a bien aceptar, señor Presidente, las seguridades de mi más alta consideración. (Firmado) H. A. Bernhoff.—Excmo. Sr. Marqués de Estella, Presidente del Consejo, Ministro de Estado.

Madrid, 2 de Enero de 1928.

Excmo. Sr.: Muy señor mío: En Nota de esta fecha, se sirve V. E. manifestarme que en el caso de que las ratificaciones del Convenio de Comercio y de Navegación entre España y Dinamarca, firmado en el día de hoy, no hubieran podido ser canjeadas y, por consiguiente, el Convenio, de conformidad con las estipulaciones de su artículo 12, no hubiera entrado en vigor en 1.º de Marzo de 1928, queda, sin embargo, entendido que dicho Convenio empezará a regir provisionalmente en la fecha indicada, hasta que el canje de las ratificaciones tenga lugar.

Me manifiesta V. E., igualmente, que si comparto el punto de vista que queda expuesto, la Nota que yo le dirija sobre este particular bastará, juntamente con la de V. E., para dejar establecido el acuerdo.

En vista de lo que V. E. tiene a

bien manifestarme, cúmpleme participarme que el Gobierno de S. M. está conforme, en el caso a que V. E. se refiere, con que el citado Convenio entre provisionalmente en vigor en la fecha de 1.º de Marzo de 1928, hasta que el canje de las ratificaciones, del mismo tenga lugar, y que, por mi parte, considero también que este acuerdo queda establecido y formalizado por el canje de la Nota de V. E., a que me refiero y la presente que tengo la honra de dirigirle.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración. (Firmado), El Marqués de Estella.—Al Excmo. Sr. H. A. Bernhoff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey da Dinamarca.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 331.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxliar segundo de Ingenieros geógrafos, afecto a la primera brigada de parcelación de Zaragoza, D. José Caparrós Flores, debiendo hacer uso de dicha licencia en Zaragoza y entendiéndose su principio desde el día 14 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 332.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Topógrafo, Ayudante tercero de Geografía, por baja definitiva del que la

desempeñaba, D. Enrique Gullón Sainespada.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar para ocupar dicha vacante, Topógrafo Ayudante tercero de Geografía, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Emilio Marzán Arana, que en la actualidad hace el número uno de los aprobados, en expectación de vacante, en las últimas oposiciones verificadas y en virtud de la Real orden de 22 de Febrero de 1927, que les concede este derecho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 185.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Manuel Benavides Chacón, Conde de Calatrava, para contraer matrimonio con doña Mercedes Márquez Yanguas, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Cardenal Arzobispo de Granada.

Núm. 196.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Martín Stern-

bert y Sorréndegui, sobrino carnal de los Marqueses de Machicote, para contraer matrimonio con doña Zóila Rivilla y Azeuna, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 197.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Joaquín Rodríguez de la Encina Garríguez de la Garriga, hijo de los Barones de Santa Bárbara, para contraer matrimonio con doña María Francisca Zaragoza y Meliana, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Arzobispo de Valencia.

Núm. 198.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María López de Ceballos y Ulloa, hija de los Marqueses de Campo Giro, para contraer matrimonio con D. Federico González Santibáñez, concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 199.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Luis Marías y Zaballuru, hijo de los Condes de Heredia Spinola, Grandes de España, para contraer matrimonio con doña María del Pilar Aguirre y Olabarri, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 200.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José Ramón de Goytia y Machimbarrena, Marqués de los Alamos del Guadalete, para contraer matrimonio con doña María del Duque Nombre Muguero y Pierrad, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 201.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Fausto Saavedra y Collado, Marqués de Viana y de Coquilla, Conde de Urbasa, Grande de España, para contraer matrimonio con doña Sofía de Lancastré y Black, hija

de los Condes de Louza, de nacionalidad portuguesa, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 202.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso cuando por antigüedad les corresponda, la declaración de aptitud para el mismo formulada por el Consejo fiscal a favor de D. Manuel Fidalgo Díaz y D. Federico Martínez Acacio, Fiscales provinciales de entrada, y de D. Vicente Henche Yagüe y D. José Pérez y Pérez, Abogados fiscales de término.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 203.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la del partido de Atienza y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Jesús Alarcón Rodríguez, aspirante número 105.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 111.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre con motivo del presupuesto formulado por la Sección facultativa de dicho Centro

para atender a los gastos de elaboración y adquisición de materiales de recibos para la Patente nacional de circulación de automóviles, solicitada por la Dirección general de Rentas públicas:

Considerando la urgencia del gasto por la índole de la labor de que se trata, por ser necesario entregar a la Dirección general de Rentas públicas en el menor breve plazo posible, y siendo conveniente adquirir los materiales por gestión directa, pues de hacerlo por otro medio se originarían retrasos en la ejecución del servicio de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dar su conformidad al presupuesto de referencia y autorizar a esa Dirección general para que los materiales, cuyo coste se calcula en 1.765.44 pesetas, se adquieran por gestión directa, de acuerdo con el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, en relación con el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad del Estado, imputándose el gasto a la Sección 11, capítulo 9.º, artículo 2.º del vigente presupuesto de gastos.

Lo que comunico de Real orden a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 112.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre con motivo del presupuesto formulado por la Sección facultativa de dicho Centro de los gastos de adquisición de materiales, impresión y tirada del *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda* durante un cuatrimestre, labor encomendada a la antes citada Dirección general por el Ministerio de Hacienda:

Considerando la urgencia del gasto por la índole de la labor de que se trata, y siendo conveniente adquirir los materiales por gestión directa, pues de hacerlo por otro medio no habría tiempo hábil para su impresión en las fechas correspondientes, originándose retrasos en la ejecución del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dar su conformidad al presupuesto de referencia y autorizar a esa Dirección general para que los

materiales, cuyo coste se calcula en 26.566,01 pesetas, se adquieran por gestión directa, de acuerdo con el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, en relación con el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad del Estado, imputándose el gasto a la Sección 11, capítulo 9.º, artículo 4.º del vigente presupuesto de gastos.

Lo que comunico de Real orden a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 113.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con motivo del presupuesto formulado por la Sección facultativa de dicho Centro para atender a los gastos de elaboración y adquisición de materiales para la impresión y tirada de 50.000 ejemplares de cada uno de los documentos timbrados de Aduanas, serie B, números 31, 32 y 33, y 500 libretas de 100 folios cada una, para Depósito franco, solicitada por la Dirección general de Aduanas:

Considerando la urgencia del gasto por la índole de la labor de que se trata y ser preciso entregarlos a la mencionada Dirección general en el mayor breve plazo posible, y siendo conveniente adquirir los materiales por gestión directa, pues de hacerlo por otro medio se originarían retrasos en la ejecución del servicio de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dar su conformidad al presupuesto de referencia y autorizar a esa Dirección general para que los materiales cuyo coste se calcula en 5.826,52 pesetas, se adquieran por gestión directa de acuerdo con el Real decreto de 27 de Marzo de 1925 en relación con el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad del Estado, imputándose el gasto a la Sección 11.º, capítulo 9.º, artículo 1.º del vigente presupuesto de gastos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 114.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Joaquín de Miguel y D. Alejandro Plana, en la que, como Presidente y Secretario general de la "Unión Industrial Metalúrgica", Corporación oficial domiciliada en Barcelona, solicitan se conceda franquicia temporal a los efectos que vengan a una Exposición que se organiza en unión de otras Asociaciones patronales metalúrgicas de España, Exposición que se celebrará en Barcelona durante el mes de Abril próximo, y con ocasión del Congreso Europeo de Fundición, bajo el patronato del Ministerio del Trabajo:

Resultando que la importación temporal de los efectos dichos ha de efectuarse por las Aduanas de Barcelona y Port-Bou; y

Considerando que la franquicia temporal solicitada está prevista y autorizada por el caso 6.º de la disposición 6.ª del vigente Arancel y el artículo 140 de las Ordenanzas de Aduanas, que tratan de la entrada en régimen temporal de los efectos extranjeros que vengan a las Exposiciones que se celebren en España, correspondiendo a este Ministerio el señalar las Aduanas por donde han de verificarse las importaciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto autorizar la entrada en régimen temporal, por las Aduanas de Barcelona y Port-Bou, y previo el cumplimiento de los preceptos anteriormente mencionados y la prestación de fianza que asegure la re-exportación, de los efectos (maquinaria, herramientas, primeras materias y artículos elaborados) que, procedentes del extranjero, se destinen a la Exposición aneja al Congreso Europeo de Fundición, que ha de celebrarse en Barcelona en el próximo mes de Abril.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 115.

Ilmo. Sr.: Autorizado en el número 10 de la Real orden de 5 de Julio de 1926 el pago en metálico del impuesto de Timbre correspondiente a

los productos envasados, previa declaración jurada de los contribuyentes, y establecido en la misma para solicitar dicha forma de pago un plazo de quince días, resultó éste insuficiente, por lo que, accediendo a las súplicas de varios fabricantes, se concedió por Real orden de 18 de Diciembre de 1926 un nuevo plazo, que expiró el 31 de Enero de 1927, con la salvedad consiguiente a favor de los productores que se establecieran en lo sucesivo, para los cuales se fijó el de quince días, contados a partir del día en que hubieran empezado a ejercer su industria.

Transcurrido el término fijado, se han presentado nuevas solicitudes suscritas por industriales y entidades oficiales, alegando los perjuicios que se ocasionan a los que por no hallarse en condiciones de utilizar el procedimiento de pago a metálico se vieron obligados a dejar transcurrir el período señalado sin manifestar su opción y hoy se encuentran privados a perpetuidad de acogerse al expresado beneficio, por lo que suplican la concesión de un nuevo plazo; y como, en efecto, puede ocurrir, y ocurre, que un fabricante o productor no estime conveniente a sus intereses pagar en metálico este impuesto en un momento determinado, y más tarde, por haber variado su situación, por mayor desarrollo de su negocio o por otra causa cualquiera, crea oportuno hacer uso de ese derecho, no parece equitativo someter una facilidad de pago a los estrechos límites de un plazo que da lugar a la desigualdad de que unos contribuyentes puedan utilizarla y otros no.

Por todo ello, y teniendo en cuenta, además, como ya se tuvo en la Real orden anterior de 18 de Diciembre de 1926, que en nada se vieran los intereses del Tesoro con señalar nuevos plazos y en cambio se evitan perjuicios a los peticionarios, que en algunos casos representan cantidades de verdadera importancia, y con el fin de poner a todos los contribuyentes en igualdad de condiciones,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El pago del impuesto de Timbre correspondiente a los productos envasados podrá realizarse en la forma que previene el número 10 de la Real orden de 5 de Julio de 1926, siempre que los interesados manifesten, a virtud de escrito dirigido a la Delegación de Hacienda respectiva,

que habrá de presentarse todos los años en el período comprendido entre el 1.º y el 15 de Junio, que optan por este procedimiento y se obligan en los términos que señala el apartado D) del invocado número 10; y

2.º Seguirá aplicándose a los productores o fabricantes que en lo sucesivo se establezcan el plazo especial fijado para ellos en el número 2.º de la Real orden de 18 de Diciembre de 1926, sin perjuicio de que una vez establecidos, y si no dedujeran su pretensión dentro de aquel término, puedan acogerse al beneficio otorgado en la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 113.

Habiéndose padecido error material de copia en el tema VII, de "Organización administrativa", del programa que ha de regir en el ejercicio oral de oposiciones a plazas de la escala auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, inserto en la GACETA DE MADRID del día 21 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el aludido tema se publique a continuación, debidamente rectificado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

EJERCICIO ORAL

Organización administrativa.

Tema VII.

Indicación de los servicios a cargo de los Organismos Centrales del Ministerio de Hacienda: e) Dirección general de Tesorería y Contabilidad; f) Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas; g) Dirección general de lo Contencioso del Estado; h) Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos, y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos; i) Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Aprobado por S. M. Madrid, 27 de Febrero de 1928.—Calvo Sotelo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 235.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña Juana González y González, Maestra de la Escuela nacional de Breña-Baja (Canarias), en súplica de que se le reconozca derecho al percibo del 30 por 100 de gratificación por residencia en lugar del 15 que se le viene asignando en nómina; y

Teniendo en cuenta que si bien la interesada fué clasificada con el citado 15 por 100 de su haber por considerarla con más de quince años de vecindad en Canarias, lo cierto es que siendo natural de dichas islas se ausentó de las mismas, trasladando su residencia a la ciudad de Santiago (Coruña) desde el año 1910 a 1917, lo que justifica debidamente con certificación de la Alcaldía de aquella localidad e información testifical incoada ante el Ayuntamiento de Los Llanos, y no contando, por tanto, quince años de residencia en las mencionadas islas, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 9 de Octubre de 1926 (GACETA del 10), aclaratoria del párrafo primero del artículo 2.º de la de 30 de Junio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto reconocer a la Maestra solicitante doña Juana González y González derecho al percibo del 30 por 100 de su haber en concepto de gratificación de residencia a partir de 1.º de Julio de 1926, en vez del 15 que se le venía asignando; debiendo la Sección administrativa de Canarias formalizar las oportunas nóminas especiales para el pago de las diferencias que la citada Maestra ha dejado de percibir.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 236.

Ilmo. Sr.: Consignado en el vigente presupuesto de este Departamento, en su capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 6.º, la cantidad de 5.000 pesetas para los servicios del Valle de Arán,

S. M. el REY (q. D. g.) ha venido a bien disponer que los nombrados para el desempeño de las Escuelas de

aquel territorio con carácter provisional, conforme lo establecido en el Real decreto de 21 de Mayo de 1926, percibirán las remuneraciones que en cada caso se fijen con cargo a los referidos créditos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 287.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito; y

Resultando que D. Juan Pera Bayo, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Aracena, Ayamonte y Noguera (Huelva), solicita le sea devuelta la fianza depositada para responder de su gestión, y cuyo cargo desempeñó desde Junio de 1914 hasta Marzo de 1925, en que cesó por renuncia voluntaria:

Resultando que, según copias que se acompañan, consignó en la Caja general de Depósitos, Tesorería Central, con el número 249.874 de entrada y 98.563 de registro, por un valor nominal de 10.500 pesetas, con fecha 23 de Octubre de 1924, y con fecha 2 de Julio de 1914 otro con el número 232.994 de entrada y 87.621 de registro, consignó otro en la Tesorería Central, Caja general de Depósitos de Huelva, por un valor nominal de fianza depositada de 19.000 pesetas nominales:

Resultando que la Sección informa favorablemente, y además hace constar que publicado el anuncio correspondiente a la devolución de la fianza que se solicita en la GACETA DE MADRID de fecha 3 de Mayo de 1925 y en el Boletín Oficial de la provincia de fecha 13 del mismo mes y año, transcurrió el plazo reglamentario sin que en dicha oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Pera Bayo:

Considerando que, tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública como la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio informan favorablemente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a la devolución de la fianza solicitada por D. Juan Pera Bayo, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Aracena, Ayamonte y Noguera (Huelva), previo el

pago del impuesto de los derechos reales correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 288.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Balbina Doménech y Gusi,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia en el cargo de Inspectora de Orden y clase de la Escuela Normal de Maestras de Granada, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 289.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Robledo de Corpes (Guadalajara), contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza fecha 7 de Octubre de 1927, la Comisión permanente del Real Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

“Por orden de la Dirección general de Primera enseñanza fecha 7 de Octubre de 1917, se dispuso que el Ayuntamiento de Robledo de Corpes (Guadalajara), abonase la indemnización reglamentaria por casa-habitación al Maestro que desempeñó interinamente la Escuela de dicha localidad, D. Juan Fraile.

Contra lo dispuesto en dicha orden recurre el Alcalde de dicha localidad, alegando que el Maestro vivía en una casa propiedad del Ayuntamiento, en compañía de una tía del Sr. Fraile, Maestra también en dicha localidad.

Resulta, al parecer, evidente, que el Maestro instó repetidas veces que le fuera hecho efectivo el derecho a casa-habitación o indemnización correspondiente, y que la circunstancia de vivir con la Maestra no exime al Ayuntamiento de la obligación en que se halla de cumplir lo dispuesto en el ar-

tículo 15 del Estatuto. El Negociado y la Sección opinan que sea desestimado el recurso.

Visto el expediente y habida cuenta de que el Ayuntamiento de Robledo de Corpes y la Inspección de Primera enseñanza no aportan nuevos elementos de juicio que desmientan el derecho del Maestro interino Sr. Fraile a disfrutar de casa-habitación o de la indemnización prevista en el artículo 15 del Estatuto, durante el tiempo que desempeñó su cargo en dicha Escuela,

Esta Comisión entiende que procede desestimar este recurso y ratificar el acuerdo de la Dirección general de 7 de Octubre próximo pasado, abonando al referido Maestro D. Juan Fraile la indemnización equivalente a la vivienda que, en su día, debió facilitarle el Ayuntamiento de Robledo de Corpes.”

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 290.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 3 del corriente, que se anuncie a oposición libre la Cátedra de “Indumentaria” del Real Conservatorio de Música y Declamación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 25 de Agosto de 1917; y

Considerando que para la formación del correspondiente programa no puede aplicarse lo que determina el artículo 25 de la citada disposición, por tratarse de una clase de carácter único, sin que exista en el Conservatorio Profesor numerario de la misma materia ni enseñanza que con ella tenga relación;

Considerando que por la especialidad de la clase debe ser adjudicada también por un Tribunal especial que reúna la competencia y garantía suficientes, demostradas por sus relevantes méritos y conocimiento en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se publique la convocatoria a las oposiciones en las que los aspirantes podrán alegar cuantos méritos tengan.

2.º Que el Tribunal que ha de juzgarlas esté integrado por un Consejero de Instrucción pública, como Presidente, y como Vocales un Académico de la de Bellas Artes, el Profesor de Dibujo y Ropajes de estabanas y del natural de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, el Director del Real Conservatorio de Música y Declamación y un Profesor de Historia de las Bellas Artes, cuyo Tribunal redactará el precedente cuestionario, con arreglo a lo prescrito en el Reglamento general de oposiciones a Cátedras, aprobado por Real decreto de 8 de Abril de 1910, que será el aplicable, en cuanto sea posible, en la práctica de los ejercicios y tramitación del expediente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 291.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Francisco Gómez Campillo, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Decano de la referida Facultad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 292.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas D. José Chacón y de la Aldea.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza de Febrero de 1928.

Núm. 293.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en D. Bernardo Díaz Castillo, Catedrático de

Matemáticas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Abril de 1927, ha tenido a bien nombrar a dicho Sr. Bueso Castillo Director del mencionado Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 294.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Félix González Rodríguez, Profesor de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Málaga, un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 295.

Ilmo. Sr.: En atención a las razones alegadas por D. Salvador Padilla, Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Orense,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitirle la dimisión que de dicho cargo ha presentado el referido Sr. Padilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 296.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en D. Ramón Otero Pedrayo, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Orense,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Abril de 1927, ha tenido a bien nombrar a dicho Sr. Otero Pedrayo Director del referido Instituto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 297.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud que a la Superioridad eleva D. Miguel María Cabanillas Armendáriz, como representante de D. José Vilanova Dorda, contratista de las obras de construcción de nuevas salas del Museo provincial de Bellas Artes y Academia de San Carlos, de Valencia, sobre que se devuelva la fianza que como garantía de dicha obra dicho Sr. Vilanova Dorda depositó en la Caja general de Depósitos y cuya reseña de resguardos describe el poder que acompaña a la solicitud:

Resultando que por escritura pública, otorgada ante el Notario de esta Corte D. Manuel Bofarull y de Palau le fué adjudicada a D. José Vilanova Dorda las obras de construcción de nuevas salas del Museo provincial de Bellas Artes y Academia de San Carlos, de Valencia, en la subasta celebrada en 5 de Marzo de 1923, aprobada en 15 del mismo mes y año:

Resultando que como garantía del cumplimiento de las condiciones consignadas en los pliegos generales y particulares que sirvieron de base a la subasta, el referido contratista constituyó en la Caja general de Depósitos a disposición de este Ministerio el depósito necesario número 254.545, de entrada y 100.884 de registro, comprensivo de tres títulos-serie A número 1.202.143 a 145, importante 1.500 pesetas nominales; uno, serie B número 237.395, importante 2.500 pesetas; seis de la serie C número 152.714 a 719, importante 30.000 pesetas, y uno de la serie G número 126.081, importante 100 pesetas, sumando en total 34.100 pesetas nominales, y cuyos resguardos obran en poder del contratista:

Resultando que por Real orden de 29 de Diciembre de 1927, se aprobó la liquidación final de las obras de construcción de nuevas salas del Museo provincial de Bellas Artes y Academia de San Carlos, de Valencia, y el abono al contratista señor Vilanova Dorda del saldo de 2.508,71 pesetas de la diferencia no percibida por el mismo:

Resultando que por el contratista D. José Vilanova Dorda, y en su representación por D. Miguel María Cavanillas Armendáriz, se ha solicitado de este Ministerio la devolución de la fianza constituida para responder del cumplimiento del contrato, acompañando certificación de la Alcaldía de Valencia, haciendo constar no existe reclamación alguna sobre jornales, materiales ni accidentes del trabajo contra el contratista D. José Vilanova Dorda:

Resultando que la Asesoría jurídica de este Ministerio ha informado en el sentido de que procede ordenarse la devolución de la fianza prestada como garantía del cumplimiento de la contrata, previo el correspondiente pago del impuesto de Derechos reales a que el expresado acto está sujeto con arreglo al artículo 17, párrafo 22 del Reglamento vigente 171, párrafo tercero del mismo:

Considerando que el contrato de fianza es accesorio del principal al que sirve de garantía, por lo que una vez terminado éste queda aquél lógicamente extinguido y en su consecuencia cumplidos los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, procede la devolución de la fianza a la misma persona que la depositó o a quien legalmente la represente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se devuelva a D. José Vilanova Dorda, y en su nombre a su representación legal, los valores depositados en la Caja general de Depósitos constitutivos de la fianza prestada como garantía del cumplimiento de la contrata de las obras de construcción de nuevas salas del Museo provincial de Bellas Artes y Academia de San Carlos, de Valencia, reseñados anteriormente, una vez que se justifique el pago del impuesto de Derechos reales correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA**

REALES ORDENES

Núm. 339.

Ilmo. Sr.: La despoblación del campo y la concentración de importan-

tes núcleos rurales en las ciudades y otros factores que de modo más o menos directo han contribuido a crear el llamado problema de la vivienda, han dejado sentir sus efectos, como en otras regiones, en nuestras provincias gallegas, en que la subdivisión de la propiedad rústica requiere una gran masa de población agrícola que ha tenido que desplazarse hacia las ciudades al encarecerse los medios de vida y resultar insuficiente el producto de los minifundios.

De dichas provincias gallegas es acaso Lugo la que más sufre el agobio de la carestía y falta de condiciones de la vivienda, y es seguramente también esta provincia una de las que menos actividad han demostrado en orden a la solución de ese problema, tal vez por su alejamiento de la capital de España, con la que tiene comunicaciones no muy rápidas.

Las Juntas de Casas baratas son organismos que en múltiples ocasiones han servido de estímulo e incluso de vehículos de la acción que requiere tan apremiante situación como la ocasionada por la escasez de hogares económicos e higiénicos, y luego, una vez encauzada esa actividad, han sido un precioso coadyuvante de la tutela y vigilancia del Estado por lo que atañe al cumplimiento de la legislación de casas baratas.

Por todo ello; y

Considerando que el artículo 60 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 y el artículo 337 del Reglamento de 8 de Julio de 1922 facultan al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que por propia iniciativa ordene la constitución de Junta de Casas baratas en cualquier Municipio en que las circunstancias lo aconsejen:

Vistas las disposiciones legales pertinentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien crear una Junta de Casas baratas en Lugo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 340.

Ilmo. Sr.: Creado por Real decreto de 22 de Octubre de 1926 el Consejo regulador de la denominación "Rioja", reconócese en dicha Soberana disposición la necesidad de un Reglamento para su aplicación que regule

su debido funcionamiento, determinando el desarrollo y alcance de las funciones que le fueron asignadas.

Toda facultad lleva como consecuencia la necesidad de los elementos precisos para poder ejercitarla; así, para hacer efectiva la verdadera indicación de procedencia de los vinos de La Rioja y la persecución de la falsa, se sigue la orientación de llegar al límite de la libertad mercantil, compatible con la garantía de aquella efectividad, por un procedimiento que, basado en el propio interés del comerciante que lo utiliza, permita prescindir de trabas que en otro caso fueran precisas para obtener tal garantía.

El empleo, para la circulación y venta del vino en cuyo envase vaya la indicación "Rioja", de sellos o precintos representativos de una cantidad igual a la envasada, es un medio sencillo que evita la serie de trabas que fuera necesario establecer para seguir al vino desde su origen hasta su consumo en forma de que no se falsee su procedencia, con cuyas trabas, además, el fraude sería más fácil de realizar que cuando al comerciante se le obliga sólo al empleo de los sellos y precintos necesarios para el vino de origen riojano; porque lógicamente hay que suponer que han de emplearse aquéllos solamente para el vino de su legítima procedencia, ya que de utilizarlos en otros se carecería de ellos para el que, precisamente por su limitación en el mercado, le conviene garantizar.

Esto no excluye la debida vigilancia que supone la existencia de determinados empleados o agentes de dicho Consejo; de contabilidad y operaciones burocráticas en la oficina central y de inspección, con carácter técnico, dentro y fuera de La Rioja, ya que el fraude, precisamente fuera de esta región, es donde con más facilidad e interés se intentará.

Como para el funcionamiento de todo organismo también se requiere la disponibilidad de los medios económicos indispensables, aun cuando en el caso presente, por tratarse de materia que afecta tan directamente al consumidor y que está relacionada con la salud pública, pudiera solicitarse el auxilio económico del Estado para verificarlo cumplidamente por ser el productor el que de modo más directo resultará beneficiado, de él han de obtenerse aquellos medios económicos, así como de las multas, decomisos e indemnizaciones que los

Tribunales impongan a los defraudadores.

Reconocida en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 6 de Junio de 1925 la conveniencia de reforzar las sanciones por el empleo de falsas indicaciones de procedencia en los productos; teniendo en cuenta la función tutelar del Estado para que las instituciones legales puedan desenvolverse debidamente, se estima necesario la aplicación a favor de éstas de alguna otra sanción, más que como pena, como saludable enseñanza, aminorando de esta manera los casos de corrección, a fin de sanear una profesión que, como la comercial, tiene por fundamento la buena fe, y siguiendo con ello la orientación de naciones progresivas que han conseguido así elevar sus prestigios económicos.

Por estas razones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en la aplicación del Real decreto de 22 de Octubre de 1926 se observarán las normas y disposiciones que se fijan en el siguiente

REGLAMENTO

del Consejo regulador de la denominación vinícola "Rioja".

TITULO PRIMERO

Personalidad, objeto y fines del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo regulador de la denominación vinícola "Rioja", creado por el Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 20 de Octubre de 1926, es el organismo oficial sujeto a la jurisdicción del expresado Ministerio, que representa a la región riojana en todo cuanto se refiere a la indicación de procedencia de sus vinos y empleo de su marca colectiva de garantía, con amplia personalidad jurídica para adquirir bienes y contraer toda clase de obligaciones lícitas.

Artículo 2.º Tiene por objeto este Consejo la defensa y fomento de la industria vitivinícola de la región de La Rioja, delimitándola previamente, para aplicar a sus vinos la denominación "Rioja", que podrá constituir sus dos zonas, "Rioja Alta" y "Rioja Baja", empleando su marca colectiva de garantía; obtener, con arreglo a la legislación vigente, el registro de esa marca, regular su uso, denunciar los actos constitutivos de falsa indicación de procedencia y usurpación del nombre de "Rioja" y proponer las medidas que juzgue apropiadas para perseguir tales actos.

Artículo 3.º Después de aprobada la delimitación de la región "Rioja" y la de sus zonas, "Rioja Alta" y "Rioja Baja", en su caso, presentadas en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial la marca colectiva "Rioja" y obtenido su registro, solamente se podrán emplear estas denominaciones para los vinos cosechados en los pueblos comprendidos en ellas; cuya relación se publicará en la GACETA DE MADRID.

No se consentirá la introducción de caldos vinícolas extraños a esta denominación para su mezcla con los de la zona. Si circunstancias excepcionales del año hace que en alguna parte de la zona sus vinos no reúnan las condiciones de añada normal, y si la mezcla con otras añadas de la región no bastara a normalizar aquella, el Consejo regulador, con la venia del Gobierno, podrá autorizar el empleo de un 20 por 100, como maximum, de caldos exóticos para la práctica de operaciones enológicas que restablezcan la normalidad.

Cuando en el envase del vino se exprese el nombre de algún pueblo comprendido en la región riojana, aun cuando éste sea el del domicilio de la casa propietaria, se expresará a continuación con igual o mayor tamaño la indicación de su procedencia o la expresión de "Este vino no es de Rioja".

Artículo 4.º Para garantizar la indicación de procedencia y evitar y perseguir en su caso la falta indicación, además de las medidas que el Consejo estime necesario tomar, pidiendo, cuando proceda, las oportunas autorizaciones, se establecen los siguientes:

a) Desde el 15 del mes de Octubre al 15 de Noviembre de cada año, los cosecheros de todos los pueblos de Rioja presentarán la declaración de su cosecha obtenida en aquel año, con arreglo al modelo que les será suministrado por su respectivo Ayuntamiento, que las aforará, y el Consejo por sus dependientes podrá comprobar dichas declaraciones, que serán firmadas por el cosechero, o, en su defecto, por dos testigos vecinos.

b) Antes de transcurrir la segunda decena de Diciembre, el Consejo tendrá a disposición de los cosecheros un número de sellos de circulación equivalentes al total de su cosecha, y si antes los necesitasen podrán pedirlos directamente al Consejo, respondiendo de ser cierta la cosecha que declararon y teniendo la obligación de demostrarlo cuando así lo reclame.

c) En las zonas donde el Consejo lo estime conveniente a los intereses colectivos, podrá pedir una declaración de cosechas en viñas, quince días antes de la vendimia, comprobable por los señores Agentes Inspectores.

Artículo 5.º La marca colectiva de garantía de procedencia consistirá en un sello y precinto, cuya aplicación y descripción se determinan en el artículo 27 y siguientes de esta disposición.

Para circular o poner a la venta vinos en cuyo envase vaya indicado el nombre de "Rioja", "Rioja Alta" o "Rioja Baja", será preciso que en dicho envase, si éste no es botella, lleve adherido un número de sellos de circulación equivalentes al total de su contenido, y en el conductor lleve una guía por igual cantidad, suscrita por el dueño del vino en su origen. Las botellas llevarán cada una su precinto correspondiente adherido a su cuello, cruzando el corcho por la boca.

Los precintos los suministrará el Consejo, canjeándolos por sellos que representen el total de aquellos, teniendo en cuenta que cada precinto equivale a tres cuartos de litro.

La media botella llevará colocado en la misma forma que la botella entera, medio precinto, y a tal fin, los precintos van perforados por la mitad de su largo para poder ser fácilmente cortados.

Artículo 6.º Aun cuando los envases se encontrasen en las condiciones exigidas en el artículo anterior, lo cual supone la legitimidad de procedencia del vino que contiene, si se demostrase ante los laboratorios oficiales que no reúne las características propias de su denominación, o las legales para ser destinado al consumo, en el primer caso, se aplicarán las sanciones establecidas para la falsa indicación de procedencia, y en el segundo, las preceptuadas para el caso por las leyes sobre vinos.

TITULO II

Composición y funcionamiento del Consejo.

Artículo 7.º La composición del Consejo Regulador se sujetará a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1926, sin perjuicio de las eliminaciones o agregaciones a que hubiese lugar y acordase el Gobierno en su día.

Además del cargo de Presidente, habrá los de Tesorero y Secretario,

con sus respectivos vices, elegidos todos, excepto el primero, por el Consejo entre sus Vocales.

Artículo 8.º El Consejo celebrará sesión ordinaria todos los meses el día que se señale previamente por el propio Consejo, y además, extraordinariamente siempre que lo soliciten del Presidente tres o más Vocales, indicando el asunto y en casos de urgencia, que la Presidencia apreciará, por su iniciativa o a instancia de cualquier Vocal.

Para celebrar sesión, se requiere la asistencia personal o representativa de la mitad más uno de los Vocales, no pudiendo cada uno de éstos ostentar la representación de más de otros dos, y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo, caso de empate, el del Presidente.

Artículo 9.º Corresponde al Presidente convocar y presidir las sesiones y ejecutar sus acuerdos, extender los nombramientos a los empleados, ordenar los pagos y ostentar la representación del Consejo.

Al Tesorero corresponde la parte económica, percibir los ingresos y hacer los pagos legítimos, representando a tales efectos al Consejo, como Jefe inspector de la contabilidad.

El Secretario levantará las actas de las sesiones, haciendo las notificaciones oportunas, siendo el Jefe de la oficina encargada de la correspondencia de la entidad.

Los Vices sustituirán a los propietarios en sus cargos en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 10. El Consejo tiene facultades para acordar, sobre todo lo referente a la indicación de procedencia de los vinos de La Rioja, uso de su marca colectiva de garantía, persecución de las falsas denominaciones y medidas apropiadas para verificarlo, dentro de los elementos señalados en este Reglamento y disposiciones legales y proponiendo al Gobierno los demás que estimen oportunos.

Los acuerdos del Consejo en materia de su competencia serán ejecutivos y reclamables por su conducto en apelación en el plazo de quince días, al Ministerio de Trabajo, que resolverá en definitiva, previo informe de la Comisión permanente del Consejo.

Las Autoridades, por el carácter oficial que ostenta el Consejo, presta-

rán el debido auxilio para el cumplimiento de los acuerdos del mismo y a sus Agentes que requieran su intervención en el desempeño de su cometido.

Artículo 11. Representando el Consejo a la región vinícola de La Rioja, siendo el encargado de obtener y regular el uso de su marca colectiva de garantía y llamado, por tanto, a sostener y acrecentar el prestigio de sus vinos, a tales fines y con audiencia de los pueblos interesados podrá proponer al Gobierno las limitaciones que estime procedente establecer en el uso de aquella garantía, determinando condiciones de terreno, clases de vides, cultivo y elaboración de los vinos, cuando lo crea necesario para evitar el desprestigio de aquella garantía y el consiguiente del vino de la región; propuesta que, debidamente informada por la Comisión permanente del Consejo, resolverá el Ministerio correspondiente, publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos de notificación y obligatoriedad.

Artículo 12. Podrá el Consejo, para los fines que le están encomendados, acordar la creación de una oficina central y las que considere necesarias, con el número de empleados que estime precisos, a los cuales señalará sus derechos y obligaciones, obrando como Delegados del Consejo.

Acordará igualmente la confección de los sellos y precintos necesarios con arreglo al modelo registrado, que serán timbrados por la Casa de la Moneda previos los trámites precisos a tal fin.

Los nombramientos de aquellos empleados que hayan de actuar fuera de la región de La Rioja se propondrán al Ministerio de Trabajo para su publicación en la GACETA DE MADRID.

TITULO III

Medios económicos del Consejo.

Artículo 13. Los medios económicos del Consejo consistirán, además de las subvenciones del Estado, Provincia, Municipios, Asociaciones o Corporaciones, las donaciones de Sociedades o particulares y los productos de sus bienes propios, en el importe correspondiente de las multas, decomisos de vinos e indemnizaciones acordadas por los Tribunales para los infractores y en el percibo de uno a cinco céntimos por cada sello representativo de un decálitro y de medio a un céntimo de peseta por cada precinto para el embotellado, fijándose por el Consejo cada año la cantidad que deberá percibirse y que no podrá ser mayor de la

indicada, con arreglo a las necesidades y conveniencias del ejercicio de las funciones que deba realizar en dicho lapso de tiempo.

El Consejo recabará las previas autorizaciones del Ministerio de Hacienda para el percibo de multas, y se acomodará a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 14. A título de anticipo para la implantación de este organismo, las Diputaciones interesadas adelantarán la cantidad necesaria en proporción al total del vino aforado o calculado el año anterior, en los pueblos que de su respectiva provincia se hallan comprendidos en la región de Rioja, reintegrándose en la misma proporción de los ingresos que tenga la Tesorería, sin dejar por ello desatendidos los servicios.

Artículo 15. Todos los años confeccionará el Consejo en la segunda quincena del mes de Septiembre su presupuesto de gastos e ingresos probables para el año económico venidero, que regirá desde 1.º de Octubre a 31 de Septiembre siguiente; debiendo ser aprobado por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Consejo permanente del Consejo.

TITULO IV

Corrección de las infracciones.

Artículo 16. A las infracciones de lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de este Reglamento les serán aplicables las disposiciones comprendidas en el título XI de la vigente ley de Propiedad Industrial y Comercial, en relación con el Código Penal y leyes sobre vinos, por constituir, según los casos, competencia ilícita, falsa indicación de procedencia o usurpación de nombre y falsificación de marca colectiva (sellos y precintos).

Artículo 17. El hecho de circular o poner a la venta los vinos envasados sin reunir las condiciones exigidas en el artículo 5.º, en relación con los 3.º, 4.º y 6.º de este Reglamento, se corregirá imponiendo a los culpables, según los casos, la multa de 50 a 500 pesetas, por constituir una falsa indicación de procedencia y usurpación de nombre comercial, con arreglo a los artículos 139 y 141 de la ley de Propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 18. La venta de vino al menudeo sin envase, con el anuncio de que es de la región de La Rioja, cuando no lo sea constituye igualmente la falsa indicación de procedencia sancionada por el expresado artículo 139 de aquella ley.

Artículo 19. La falsificación de sellos y precintos de garantía establecida en este Reglamento será castigada con arreglo al artículo 291 del Código Penal, en relación con lo establecido en el artículo 133 de la ley de Propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 20. El levantamiento de los sellos y precintos de garantía de los envases de vino para poder utilizarlos en otros, y el empleo del envase con los mismos sellos en distintos contenidos, se corregirá con la multa de 25 a 125 pesetas, con arreglo al artículo 136 de la repetida ley.

Artículo 21. Las demás infracciones serán corregidas con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 22. Dado el carácter de generalidad que abarcan estas infracciones, por afectar a los intereses de toda la región riojana y a los del consumidor, engañado por ellas, es pública su acción para denunciarlas a los Tribunales, pudiendo el Consejo ejercitar por sí las facultades que le reconoce el artículo 1.º de este Reglamento.

Artículo 23. Se establece, reforzando las sanciones preceptuadas para la infracción, con excepción de las señaladas en el artículo anterior, que la pena impuesta llevará como accesoría el decomiso del vino, y cuando en la sentencia se aprecie la triple reincidencia, se decretará en ella el cierre del establecimiento objeto de la infracción penada; entendiéndose que existe triple reincidencia cuando el culpable haya sido ejecutoriamente condenado dos o más veces por el mismo delito.

La aplicación de sanciones corresponde al Tribunal respectivo.

Artículo 24. Por acuerdo del Consejo regulador se podrá imponer una multa de 25 a 50 pesetas, según la importancia de la infracción, a los cosecheros de La Rioja que, maliciosamente, ocultaren la verdad en sus declaraciones de cosecha, de cuyo acuerdo se dará conocimiento al Gobernador civil para la efectividad de dicha multa, de cuya imposición podrán recurrir, dentro del plazo de quince días, ante el Ministerio de Trabajo, por conducto del Consejo, y una vez firmes, serán hechas efectivas por la vía ejecutiva.

Artículo 25. El 50 por 100 de las multas impuestas corresponderá al Consejo regulador, quien aplicará el 25 por 100 al premio que cobrará el denunciante, siempre que no sea Agente o dependiente de dicho Consejo, y el resto, así como las indem-

nizaciones que en su caso acuerden los Tribunales, ingresarán en la Tesorería del Consejo para ser aplicados al pago de los servicios que le están encomendados.

El vino decomisado, si su análisis, en cuanto a la potabilidad, es favorable, se entregará al Ayuntamiento del punto en que se decomisó para su venta en pública subasta, destinándose su producto al mejoramiento de servicios de beneficencia.

Este vino no podrá reexpenderse ni menos venderse con sello de garantía.

De no reunir el vino condiciones para el consumo el Consejo acordará su destino para utilizarlo en forma conveniente.

Artículo 26. Serán competentes para el conocimiento de las faltas a Jueces municipales de los puntos donde se descubra la infracción, por los trámites señalados a esta clase de juicios, y las demás acciones civiles o criminales que procedan se entablarán, en general, ante los Tribunales ordinarios que sean competentes por razón de la materia.

TITULO V

Descripción y empleo de los sellos y precintos de garantía.

Artículo 27. El sello y precinto de garantía registrado tendrá las siguientes características: Un rectángulo de papel fino de 3 por 4 centímetros de lado, en cuyo anverso llevará, en el borde superior del lado mayor, un espacio de medio centímetro de ancho para poder colocar en él su número correspondiente; en igual espacio del borde inferior la frase "Vino de Rioja"; en el borde de la izquierda y paralelo a él, el nombre "Marca", y en el borde de la derecha igualmente la palabra "Garantía"; en el centro del sello y en todo su espacio libre, una alegoría apropiada a su objeto, y que el Consejo determinará, timbrándose por ahora los sellos a una sola y de una sola tinta, llevando engomado su anverso.

El precinto será una tira de papel de forma rectangular, de 20 por 3 centímetros de lado, llevando estampado en su centro el sello que queda descrito, y a la izquierda de éste y fuera de él, en todo lo largo de su borde superior, un espacio en blanco de un centímetro de ancho para poder colocar en él su número correspondiente, y en su borde inferior, igualmente estampada la frase "Garantía del vino de Rioja", y en la derecha del

sello, lo mismo que en la izquierda, invertido.

El precinto va perforado en toda su extensión a lo largo, de izquierda a derecha, por su centro para separar con facilidad sus dos mitades.

Los sellos descritos son representativos de un decálitro y podrán perfeccionarse otros que representen cada uno un hectolitro; así que partiéndose por la mitad cada sello de decálitro representará cada mitad cinco litros.

Artículo 28. Los sellos se emplearán adhiriéndolos a los envases por un total equivalente a su cabida, y los precintos y medio precintos, colocándolos en las botellas y medidas como se dice en el artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 29. Las Casas de comercio y comerciantes comunicarán cada trimestre al Consejo regulador el número de sellos empleados en envases de vino durante el trimestre anterior, expresando su numeración.

Y los dueños de establecimientos en que se expende vino al menudeo, o sea sin envase, comunicarán también al Consejo la cantidad de vino que así despacharan de procedencia riojana durante el mes anterior y el número de sellos correspondientes a ese vino con la numeración que tengan.

En esos establecimientos podrán los funcionarios autorizados del Consejo practicar la oportuna investigación en sus libros y analizar el vino a los efectos de perseguir la falsa indicación de procedencia.

Artículo 30. Los Alcaldes de los pueblos de la zona recogerán de sus propietarios, para devolverlos al Consejo regulador, los sellos representativos del consumo que en sus respectivas localidades se haga de vino de La Rioja sin haber sido empleados en sus envases.

Artículo 31. La presente disposición será puesta en vigor en el término de tres meses, a contar de su inserción en la GACETA DE MADRID. En el plazo de un mes deberá ser presentada al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial la solicitud de la marca colectiva.

Artículo transitorio.

Podrán cuantos figuren matriculados como comerciantes en vino, en el plazo de un mes desde la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, solicitar del Consejo regulador de la denominación vinícola "Rioja" se les afores como vino de Rioja

la cantidad de vino que de esa procedencia tengan en su poder, y a tal fin expresarán en la solicitud cómo y de dónde lo adquirieron, indicando los locales en que se encuentre, que pondrán a la disposición del empleado técnico que el Consejo designe, para que pueda aforarlo y analizarlo, así como comprobar en los libros del solicitante los datos relativos a su adquisición, emitiendo informe razonado con todos esos elementos acerca de si debe o no accederse en todo o en parte a lo solicitado, resolviendo el Consejo.

Si los solicitantes son sólo cosecheros, se les aforará la cantidad que tengan si no rebasa del total de su cosecha en el año a que el vino corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A LA JUDICATURA

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

En la GACETA DE MADRID, correspondiente al sábado 25 del corriente, en la página 586 y 587 del Anexo único, se publicó la lista de los opositores admitidos a la práctica de los ejercicios, por lo que deberán abonar, en la Habilitación del Material del Ministerio de Gracia y Justicia, la cantidad de 50 pesetas de los derechos que determina la Real orden de convocatoria, hasta el día 6 de Marzo próximo.

Madrid, 27 de Febrero de 1928.—El Presidente del Tribunal, Francisco García Goyena.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Fernando de la Cerda y Carvajal, Duque de Parcent, en concepto de Patrono de sangre de la Fundación instituida en Avila por doña María de Herrera:

Resultando que en la instancia expresada hace constar el solicitante que aquélla, en el año 1512 fundó la

Capilla de Nuestra Señora de la Asunción, vulgo Mosén Rubi de Braçamonte; que en la Iglesia construida al efecto se celebra el culto divino y está permitido el acceso al público, aun cuando tiene carácter particular, y que por constituir un gravamen de importancia el pago del impuesto de personas jurídicas, solicita la exención del mismo.

Resultando que a la instancia no va acompañada documento alguno complementario:

Considerando que la Institución solicitante cumple fines esencialmente religiosos, sin que aparezca que destine, ni aun en parte, su capital a la realización de fines benéficos, a los que solamente podría alcanzar la exención, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero anterior:

Considerando que por estas razones procede denegar la exención:

Considerando que la Dirección de lo Contencioso tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitada a nombre de la Capilla de Nuestra Señora de la Asunción, fundada en la ciudad de Avila por doña María de Herrera.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1928.—El Director general, C. de Santamaría de Parédes.

Señor Delegado de Hacienda en Avila.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por los Patronos de la Fundación Fonlladosa, solicitando a nombre de la misma la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Francisco Fonlladosa Regi, por escritura otorgada en 19 de Julio de 1919 ante el Notario de la villa de Celalla, D. Alejandro Solá y Vidal, estableció en la villa de Malgrat, con el nombre de "Fundación Fonlladosa", un Colegio para niños de siete a doce años y una Escuela intitulada "Colegio Delatrelle", para párvulos de ambos sexos hasta la edad de siete años, y para niñas mayores de esta edad, destinando para su sostenimiento la cantidad de 200.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, y además los edificios con sus terrenos colindantes, derechos, usos y servidumbres inherentes a los mismos donde se hallan instalados los Colegios:

Resultando que en la mencionada escritura designa el fundador Patronos de la Institución al Alcalde que lo fuere de Malgrat, el Juez municipal y el mayor contribuyente por te-

rritorial, relevando al citado Patronato de la rendición de cuentas:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 16 de Enero de 1924, clasifica a la entidad solicitante entre las benéfico-docentes de carácter particular, confirma en el cargo de Patronos al Alcalde, el Juez municipal y el mayor contribuyente por territorial de la villa de Malgrat, quedando relevados de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y que los Patronos participen en su día haber llevado a cabo la conversión de los bienes ordenada en el capítulo II del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento de 26 de Marzo siguiente, dictado para su aplicación, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto de personas jurídicas los bienes que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que, aun cuando el objeto de la Fundación instituida por D. Francisco Fonlladosa, es esencialmente benéfico, por dedicarse la mencionada Fundación al remedio gratuito de necesidades ajenas de índole intelectual, los demás requisitos mandados observar por las disposiciones citadas no aparecen cumplidos en su totalidad, siendo así que han de concurrir todos ellos:

Considerando que la persona interpuesta existe, pues la amplia libertad del Patronato, exento de toda fiscalización por parte del Protectorado del Gobierno, le permite disponer de los bienes fundacionales sin trabas alguna, y sin que por ello incurra en responsabilidad, características determinadas para señalar la existencia de persona interpuesta por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y por esta Dirección general en múltiples resoluciones:

Considerando que al no acreditarse en el expediente la conversión de los valores mobiliarios en una inscripción intransferible a nombre de la Fundación, falta también el requisito de la adscripción directa e inmediata de los bienes al cumplimiento del fin benéfico, razones por las que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas solicitada por la Fundación Fonlladosa instituida por D. Francisco Fonlladosa y Regi en el pueblo de Malgrat, por falta de justificación de requisitos legales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de Febrero de 1928.—
El Director general, C. de Santamaría
de Paredes,
Señor Delegado de Hacienda en Bar-
celona.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE BELLAS
ARTES**

Se halla vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid la cátedra de Indumentaria, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Agosto de 1917 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere: Ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término improrrogable de dos meses, o sean sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo séptimo del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su

instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio, el programa de la asignatura y el recibo de haber hecho efectivo en la Habilitación de este Ministerio el abono de 50 pesetas como derechos de examen, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 y 24 de Marzo de 1925, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 17 de Febrero de 1928.—El Director general, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Vista la instancia presentada por D. Julio Currieses Criado, Portero quinto de los Ministerios civiles adscrito a la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Palma de Mallorca (Balears), solicitando prórroga por enfermo; y

Vistos el informe favorable del Jefe de dicha dependencia y el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que por enfermo le fué concedida por Real orden de 26 de Enero último, de conformidad con lo dispuesto en el ar-

tículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guardé a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**DIRECCION GENERAL DE FERRO-
CARRILES Y TRANVIAS**

CONSTRUCCION

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido adjudicar definitivamente a D. Manuel Puyalto y Ariña, vecino de Almuña de San Juan (Huesca), las obras de la segunda fase de la unificación de estaciones en Lérida, para el servicio del Norte y el Transpirenático de Lérida-Saint Giróns, por la cantidad de pesetas 1.979.090,12 a que asciende su proposición, y que reduce en pesetas 788.767,23 el presupuesto de contrata, debiendo el adjudicatario, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, constituir la fianza definitiva y otorgar la escritura de contrata en la forma y condiciones señaladas en los pliegos y anuncio que han servido de base para la subasta.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. años.

Madrid, 23 de Febrero de 1928.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.